

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-135/2025

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y OTRAS ²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNANDEZ GOMEZ Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

**Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de marzo de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva por la cual se **resuelve** lo siguiente:

- a) Se sobresee parcialmente** por lo que hace a los actos en contra de la Consejera Presienta y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electora, así como en contra del Secretario General de Gobierno del Estado y del Director del Periódico Oficial del Estado, la demanda interpuesta, por la falta de interés jurídico de la promovente para controvertir.
- b) Se confirman** en lo que fueron materia de impugnación los actos impugnados al no advertirse elemento de género respecto los hechos señalados por la actora.

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua; y Director o persona encargada del Periódico Oficial Del Estado de Chihuahua.

1. Antecedentes

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,³ mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero de dos mil veinticinco,⁴ el Congreso Local emitió la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,⁵ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Publicación del listado de candidaturas del PEE. El cinco de marzo, mediante acuerdo de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua⁶ el informe rendido por la Consejera Presidenta, documento el cual contiene la lista de las candidaturas que participarán en el PEE.

5. Presentación del escrito de impugnación. La hoy parte actora, Érika Mireya Mendoza García, en su calidad de aspirante a la Magistratura en la materia Civil del Poder Judicial del Estado de

³ En adelante, PEE.

⁴ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Convocatoria.

⁶ En adelante, POE.

Chihuahua, el ocho de marzo, presentó un medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁷

6. Formación, registro y turno. Remitida la documentación a este órgano jurisdiccional, el trece de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió un acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-135/2025**, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

7. Resolución C.I-039/25-JDC-135/2025. El diecinueve de marzo, este Tribunal resolvió la solicitud de excusa presentado por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, en donde se determinó su imposibilidad de conocer sobre el asunto en resolución.

8. Circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. El veintidós de marzo, se recibió el medio de impugnación y se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

9. Resolución del JDC-107/2025 y acumulado JDC-120/2025. El veinticuatro de marzo, este Tribunal confirmó, entre otras cuestiones, y derivado de impugnaciones presentadas por la parte actora, las actuaciones del Congreso Local y del Instituto de los listados definitivos postulados por el Poder Legislativo, de los cuales no se advierte postulación al cargo de magistraturas por parte de dicho ente soberano.

2. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía⁸ interpuesto en contra supuestos actos y omisiones realizadas por de la Consejera Presidenta del

⁷ En adelante, Instituto.

⁸ En adelante, JDC.

Instituto, el Consejo Estatal del Instituto, el Secretario General de Gobierno del Estado y el Director o persona encargada del POE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo; 37, transitorios primero y segundo y 101 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;⁹ así como 20; 83; numeral I; 84; 86 y 87 la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹⁰

3. Cuestión previa

4.1 Suplencia de la queja

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano, ya que el presente JDC debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

4. Sobreseimiento Parcial

Este Tribunal advierte que el medio de impugnación se debe **sobreseer parcialmente**, esto debido a que la parte actora, carece de interés jurídico para impugnar el informe rendido por la Consejera Presidenta ante el Consejo Estatal del Instituto, así como a la persona titular del Periódico Oficial¹¹, el cual, contiene el listado definitivo de candidaturas

⁹ En adelante, Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley Reglamentaria.

¹¹ En adelante POE.

del Poder Legislativo para el Proceso Electoral, así como los actos subsecuentes relativos a la publicación de dicho informe a través del POE, toda vez que no cuenta con la calidad de candidata postulada por alguno de los Poderes del Estado.

4.1 Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el

cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad*

de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*¹²

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que, una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4.2 Improcedencia

En el caso, el presente asunto se actualiza el sobreseimiento parcial de la demanda, regulada en el artículo 108 de la debido a la causal de improcedencia del artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán

¹² Porción normativa prevista de igual manera en el artículo 51 de la Ley Electoral Reglamentaria.

improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico de la parte actora**; que se hayan consumado de un modo irreparable; por lo tanto se sobresee de manera parcial por lo que hace a los actos denunciados en contra de las autoridades responsables.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.¹³

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el sobreseimiento de manera parcial en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

4.3. Caso concreto

- **Falta de Interés jurídico**

En relación con los actos reclamados, se actualiza el sobreseimiento parcial, previsto en el artículo 108 fracción III de la Ley Reglamentaria en relación con causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, consistente en la falta de un interés jurídico en la controversia.

La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la

¹³ De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁴

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁵

Con apoyo en los criterios expuestos, se entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

La promovente reclama el informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto, del listado de candidaturas del Proceso Electoral publicado en el POE el cinco de marzo, asimismo, la aprobación de dicho listado por parte del Consejo del Instituto, consecuentemente, las autorizaciones del Secretario General de Gobierno del Estado de

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Chihuahua y del Director del Periódico Oficial del Estado, ello por la publicación en el POE su exclusión del listado definitivo para ocupar una magistratura en materia familiar del Poder Judicial del Estado.

Si bien la promovente impugna la publicación de la lista definitiva de personas del Poder Legislativo que únicamente contempla juezas y jueces, lo cierto es que el acto que le generaba un posible perjuicio a la promovente -respecto al ejercicio de su derecho político electoral a ser votada- es *la negativa de aprobar la lista de magistraturas que realizó el Pleno del Congreso* el pasado veintiocho de febrero, lo cual se analiza en lo resuelto en la sentencia de clave **JDC-107/2025 y su acumulado 120/2025**.

Como se expuso en el Antecedente 9 del presente fallo, este Tribunal se pronunció, entre otras cuestiones, referente a la aprobación de las listas de postulaciones del Congreso del Estado, y la reserva de la Consejera Presidenta de publicar el listado emitido por el Comité de Evaluación de dicho órgano.

Con ello, este Tribunal advierte que ya fue materia de análisis el vicio alegado que pudiera transgredir la esfera jurídica de la parte actora, que es relacionada con el estar o no dentro del listado de candidaturas al cargo de magistraturas del Poder Legislativo, hecho que materializaría su candidatura y otorgaría el interés jurídico necesario.

En el asunto, este Tribunal confirmó las actuaciones realizadas por el Congreso Local como ente soberano y por la Consejera Presidenta; situación que produjo que la parte actora no cuente con la calidad de candidata en el Proceso Electoral de la que esta pudiera resentir alguna afectación.

De manera que el informe rendido por la Consejera Presidenta ante el Consejo Estatal del Instituto y su publicación en el POE, por parte de la Secretaria General de Gobierno y el Director del mismo POE, no eran susceptibles de causar –por sí mismos– un agravio a la esfera jurídica

de la promovente, por no contar con la calidad de candidata en el Proceso Electoral.

Por las razones desarrolladas, en el juicio de la ciudadanía ante la falta de interés de la parte actora, es que **se sobresee parcialmente** por lo que hace a los actos relativos al informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto ante el Consejo Estatal relativo a la lista definitiva de candidaturas del Poder Legislativo y su publicación ante el POE. Es dale mencionar que este criterio es sustentado por Sala Superior en la sentencia de clave **SUP-JDC-1432/2025**.

No obstante, lo anterior de la demanda se advierte la posible existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres, que, por su naturaleza, amerita ser analizada en el fondo, para efecto de tutelar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

5. Procedencia del medio de impugnación por lo que hace a la violencia política por razones de género manifestada por la actora

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,¹⁶ como a continuación se expresa:

5.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, refiere los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Se cumple este requisito ya que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley Reglamentaria para impugnar.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 87, 104, 105, 106 de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que el escrito fue presentado por la promovente, en su calidad de aspirante a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, persona inscrita en la Convocatoria y que, a su vez, fue beneficiada por la insaculación pública del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y se encuentra en el listado emitido para tal efecto, razón por la cual está en aptitud de controvertir los actos impugnados de las autoridades responsables, al impactar en su esfera de derechos, por excluirla del listado definitivo de candidaturas a los cargos del Poder Judicial postuladas por el Poder Legislativo.

5.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el actor, por lo que se trata de un acto definitivo.

6. Estudio de fondo

6.1 Violencia política contras las mujeres en razón de género

Del escrito presentado por la actora se tiene que ésta aduce violencia y discriminación por razones de género:

Reseña que de los actos denunciados se busca privilegiar intereses de partidos en sacrificio de los de orden ciudadano y que se basó en difamaciones, calumnias, estereotipos y criminalización a mujeres con mayor énfasis de mujeres juzgadoras que a su consideración cuentan con amplia trayectoria y no están afiliadas a partido político alguno.

A su juicio, las autoridades responsables señaladas cometieron las violaciones que se les atribuye en aras de actuar en complicidad con grupos partidistas en el que hacer de ejercer violencia política por razones de género en contra de las mujeres juzgadoras como la actora, a grado de anular su derecho a ser votadas.

Refiere que, es dable concluir que las autoridades responsables actuaron de manera ajena a sus facultades, con fines partidistas y de preservar barreras históricas y estructurales que impiden a las mujeres participar libremente y sin discriminación en la vida política del país, desde los más altos cargos.

Así mismo, señala que los actos impugnados vulneran el principio de legalidad, ya que amplió arbitrariamente sus facultades e inventó una sanción (la de excluir candidaturas del listado de candidaturas a los cargos de magistradas por el Poder Legislativo), con el propósito de excluir y discriminar a mujeres juzgadoras y defensoras de derechos humanos como la actora.

Indica que el pase directo recae primordialmente en hombres por lo que además de que constituye un fraude a la Constitución y al proceso electoral también se muestra como una violación a los derechos humanos de las mujeres juezas a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de discriminación, pues aunque es titular de órgano jurisdiccional ha demostrado durante años que es idónea para ejercer la función y cuentan con los requisitos constitucionales y perfil para aspirar a una magistratura, al día de hoy no cuenta con la certeza de poder ejercer su derecho político electoral de ser votada.

Menciona que, el pase a boleta automático en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente y dejar fuera a las personas que acreditan idoneidad y fueron mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución, y en concreto una violación al derecho a ser votadas en condiciones de igualdad.

Refiere que se violenta el principio de igualdad y su garantía de no discriminación por razones de género, contenida en los artículos 1 y 4, así como la paridad establecida en el artículo 41 de la Constitución, en

razón que el acuerdo que se ataca concede, en el contexto de una contienda electoral para ocupar los cargos de magistradas, magistrados, jueces y juezas una ventaja indebida en favor de los hombres en detrimento de las mujeres.

Además, que en los listados publicados además de ser excluyentes, discriminatorios y fuera de debido proceso, tampoco atienden a la paridad pues solo se refieren a ella como un número y no como el principio regulador de las elecciones democráticas para lograr igualdad sustantiva.

De los agravios hechos valer por la actora se desprenden los siguientes:

- Los actos denunciados se busca privilegiar intereses de partidos en sacrificio de los de orden ciudadano, hubo difamaciones, calumnias, estereotipos y criminalización a mujeres con mayor énfasis de mujeres juzgadoras.
- Las autoridades responsables actuaron en complicidad con grupos partidistas.
- Las autoridades responsables actuaron de manera ajena a sus facultades, con fines partidistas y de preservar barreras históricas y estructurales que impiden a las mujeres participar libremente y sin discriminación en la vida política del país, desde los más altos cargos.
- Los actos impugnados vulneran el principio de legalidad, ya que amplió arbitrariamente sus facultades e inventó una sanción (la de excluir candidaturas el listado de candidaturas a los cargos de magistradas por el Poder Legislativo), con el propósito de excluir y discriminar a mujeres juzgadoras y defensoras de derechos humanos como la actora.
- El pase directo recae primordialmente en hombres por lo que existe una violación a los derechos humanos de las mujeres, pues,

aunque la actora es titular de órgano jurisdiccional ha demostrado durante años que es idónea para ejercer la función y cuenta con los requisitos constitucionales y perfil para aspirar a una magistratura, al día de hoy no cuenta con la certeza de poder ejercer su derecho político electoral de ser votada.

- Menciona que, el pase a boleta automático en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente y dejar fuera a las personas que acreditan idoneidad y fueron mejor evaluadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución, y en concreto una violación al derecho a ser votadas en condiciones de igualdad.
- La autoridad responsable violenta el principio de igualdad y su garantía de no discriminación por razones de género, en razón que el acuerdo que se ataca concede una ventaja indebida en favor de los hombres en detrimento de las mujeres.
- Finalmente, refiere que los listados publicados además de ser excluyentes, discriminatorios y fuera de debido proceso, tampoco atienden a la paridad pues solo se refieren a ella como un número y no como el principio regulador de las elecciones democráticas para lograr igualdad sustantiva.

6.2 Metodología de estudio. En primero término se analizarán los agravios relacionados con el actuar de las autoridades de forma conjunta y en segundo término igual en conjunto los relacionados con el pase directo de quienes se encontraban en funciones.

6.3 Pretensión. Del escrito de demanda de la actora se advierte que su pretensión es que se realice su registro al cargo de magistrada familiar del Tribunal Estatal Electoral por los tres poderes, y se elimine las candidaturas de pase directo de quienes tienen el cargo de secretarías y secretarios encargados de acuerdos encargados del despacho de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

6.4 Caso Concreto

La parte actora, señala ser víctima de discriminación y violencia política en razón de género en su contra, debido a su exclusión de las listas de magistraturas aprobadas por los Poderes del Estado.

En síntesis, la actora se agravia de ser víctima de discriminación y violencia política por parte de las autoridades responsables quienes actuaron de manera ajena a sus facultades, con fines partidistas y para preservar barreras históricas y estructurales que impiden a las mujeres participar libremente y sin discriminación en la vida política del país, lo que constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio y en concreto una violación al derecho a ser votadas en condiciones de igualdad.

Ahora bien, es dable precisar que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio, se actualiza la obligación de este Tribunal de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ello, toda vez que la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia.

Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; que en su literalidad establece lo siguiente:

“De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticoelectorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Del criterio previamente descrito se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidoras públicas, que:

- a) Se dirigen a una mujer por ser mujer.
- b) Tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente
- c) Son desplegados con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

- **Las autoridades trabajaron en complicidad de los partidos políticos.**

En el caso, la parte actora refiere que las autoridades buscaron beneficiar intereses partidistas en perjuicio de las personas aspirantes en específico de las mujeres.

Al respecto, se estiman **inoperantes** los motivos de agravio relacionados con este tema debido a que, la actora parte de una presunción que no se corrobora de autos con ningún medio de prueba ni siquiera de forma indiciaria, pues de autos se advierte que lo realizado por la responsable tuvo como resultado la publicación de los listados que fueron remitidos por el Congreso de Estado.

Sin embargo, el Instituto no fue el ente encargado del proceso de selección de candidaturas, sino que únicamente se avocó a realizar lo que la Constitución y Ley Reglamentaria, así como la Convocatoria le facultaron como fue la publicación de los listados que recibió ya integrados por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Es decir, no se advierte un trato que afectara específicamente a la actora por el hecho de ser mujer o bien, que no se hubiere aprobado el listado únicamente por lo que respecta al género femenino en beneficio de un partido político mismos que en presente proceso electoral no cuentan con participación.

Asimismo, lo relativo a la aprobación o en su caso rechazo de los listados no fue una sanción impuesta a las personas aspirantes a Magistraturas en específico mujeres, sino que ello se derivó del actuar del Pleno Congreso en su facultad discrecional y soberana.

De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

- **El pase automático a la boleta benefició en su mayoría a hombres.**

En el caso, se estiman **inoperantes** los agravios debido a que la autoridad que emitió el “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS DEL PERSONAL QUE DE MANERA PROVISIONAL FUNGEN COMO MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, JUEZAS Y JUECES O ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, NO SE VERÁ AFECTADO EN CASO DE NO RESULTAR ELECTOS CON MOTIVO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTICINCO PARA ELEGIR A PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.” Fue el Consejo de la Judicatura del Estado y no el Instituto o la persona titular del Periódico Oficial.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad al Instituto o al Secretario de Gobierno, ni a la persona titular del Periódico Oficial respecto de si en el caso pudiera haberse beneficiado en su mayoría a los hombres sobre las mujeres.

Ello, por las razones que ya se expusieron como es que la presidenta del Instituto, así como el Secretario de Gobierno y la persona titular del Periódico Oficial únicamente siguieron con su obligaba contenida en la Ley Reglamentaria, como lo fue publicar los listados de personas candidatas sin que en su potestad se hubiere previsto alguna especie de filtro respecto de éstos.

De ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Como pudo observarse, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género en los hechos materia de la queja, hacia las candidatas mujeres a magistraturas, así como tampoco hechos de los que se desprenda algún tipo de discriminación en su calidad de mujer, pues la actuación de la Presidenta del Instituto versó en tomar en cuenta los oficios presentados y aprobados por los Poderes del Estado que cumplían con la normativa electoral y al ser éstos **jurídicamente válidos** se presentaron ante el Consejo Estatal para ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- **Vista al Instituto Estatal Electoral**

En el caso, la violencia política de género alegada en vía juicio de la ciudadanía tiene como fin restituir a las mujeres su derecho de ser votada, la obstrucción del cargo con el fin de restituir el derecho violado.

Mientras que, la violencia política de género en la vía del procedimiento especial sancionador tiene como fin el sancionar cualquier conducta que viole la dignidad de la mujer en la vida pública cuando ejerza algún derecho político electoral u ocupe un cargo de elección popular.

En ese sentido, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional, **por lo que se estima necesario dar vista al Instituto Estatal Electoral**, ya que la actora señala entre otras cosas que sufrió de difamaciones, calumnias, estereotipos y criminalización a mujeres con mayor énfasis de mujeres juzgadoras así como discriminación.

Lo anterior, para que en ejercicio de sus atribuciones a través de las áreas competentes de dicho órgano, determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan la instauración de un procedimiento especial sancionador.

En conclusión, al resultar **inoperantes** los motivos de agravio, lo conducente es **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación los actos impugnados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda por lo que hace a los actos controvertidos respecto al informe rendido por la Consejera Presidenta ante el Consejo del Instituto y su publicación ante el

Periódico Oficial del Estado del listado definitivo de persona aspirantes del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados por los motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto Estatal Electoral, con el escrito de demanda, determine con plena autonomía si los hechos expuestos ameritan de procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género contra las autoridades señaladas por la actora.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a la Secretaría General de Gobierno y al Director del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-135/2025** por la Magistrada y Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de marzo dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**